



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 197 -2012-MDL/GM

Expediente N° 003756-2012

Lince, 21 NOV 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003756-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GREGORIA MERCEDES BOLIVAR QUISPE**, con domicilio en Av. Militar N° 2598 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 27 de agosto de 2012, la señora GREGORIA MERCEDES BOLIVAR QUISPE, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 552-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 31 de julio del 2012, por resistencia a la orden de cierre temporal o clausura definitiva;

Que, la administrada señala que no fue notificada válidamente en el domicilio que corresponde, por lo que se debe rehacer la misma a fin de hacer valer su derecho de defensa. Asimismo señala que se decidió a abrir el local debido a que es también su vivienda, existiendo una sola puerta de ingreso al local, por lo que se estaría atentado contra el debido proceso;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 06 de agosto del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 27 de agosto del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Parte Interno N° BJT-133 de fecha 19 de julio de 2012, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección en el inmueble ubicado Av. Militar N° 2598- Distrito de Lince, con giro de *Restaurante con Venta de licor como complemento*, se constató que el local se encontraba abierto, el mismo que consta mediante fotos según fojas 5. En tal sentido, por lo que se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 005599-2012 de fecha 19 de julio de 2012, con código 1.06 *"Por resistencia o desobediencia a la orden de cierre temporal o de clausura definitiva"*, establecidas en la Ordenanza N°





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 197 -2012-MDL/GM
Expediente N° 003756-2012
Lince, 21 NOV 2012

264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que: *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso la administrada fue notificada en su domicilio de su local según consta en la Notificación de Infracción N° 005599-2012 con fecha 19 de julio de 2012 y recibido y firmado por la administrada, por lo que no se ha acreditado la versión de la impugnante de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 1 a 5. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 754-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GREGORIA MERCEDES BOLIVAR QUISPE** contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 552-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 197 -2012-MDL/GM

Expediente N° 003756-2012

Lince, **21 NOV 2012**

Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

